

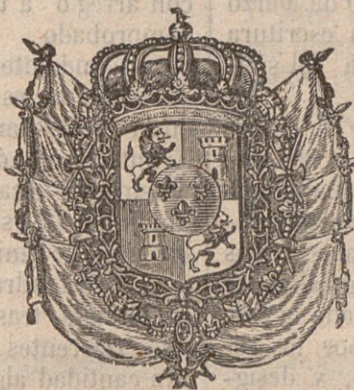
PRECIOS DE LOS ANUNCIOS.

Pagarán medio real por linea todos los que se quieran insertar en el BOLETIN, prévia licencia del Sr. Gobernador.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En la capital, un mes..... 8 rs. Trimestre..... 30 Medio año..... 54 Un año..... 96 Fuera de ella, un mes..... 12

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de Albacete.

NUMERO 151.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

10 CUARTOS.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continuan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En atención á las razones que me ha expuesto el Teniente General Don Eusebio de Calonge,

Vengo en admitirle la dimision del cargo de Ministro de Estado; quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á nueve de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.— Está rubricado de la Real mano.— El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Vengo en disponer que D. Alejandro Castro cese en el despacho del Ministerio de Ultramar; quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á nueve de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.— Está rubricado de la Real mano.—

El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Alejandro Castro, Ministro que ha sido de Ultramar,

Vengo en nombrarle Ministro de Estado.

Dado en Palacio á nueve de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.— Está rubricado de la Real mano.— El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Carlos Marfori, Senador del Reino,

Vengo en nombrarle Ministro de Ultramar.

Dado en Palacio á nueve de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.— Está rubricado de la Real mano.— El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Madrid á D. Carlos Fonseca, Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á diez de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.— Está rubricado de la Real mano.— El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Orense sostiene que es necesaria la autorizacion prévia para procesar á Dionisio Martin, Alcaide de la cárcel de Valdeorras, contra la opinion del Juez de primera instancia de este último punto, que entiendo lo contrario y del cual resulta:

Que en la noche del 17 de Febrero de 1866, el Alcaide nombrado dió parte al Juez del Barco de Valdeorras de que al girar la visita á la cárcel pública, al oscurecer del mismo dia, habia echado de ver que los presos D. Mannel Lopez y Pascual Mendez se habian fugado:

Que instruidas diligencias inmediatamente en averiguacion de las causas de la evasion de los presos referidos, declaró el Alcaide que no podia atribuirse á otra causa que á las malas condiciones del local destinado para cárcel que obligaban al Alcaide á permitir la salida de los presos para ciertos usos; y que sin duda en una de estas salidas se evadieron D. Manuel Lopez y Pascual Mendez, que estaban en la carcel con causa pendiente:

Que capturados estos al dia siguiente por la fuerza de la Guardia civil, declararon de conformidad con lo expuesto por el Alcaide, y añadieron que se aprovecharon de la acostumbrada salida que el Alcaide les permitia, para verificar la evasion:

Que el Juez, de acuerdo con el dictámen del Promotor fiscal, puso en conocimiento del Gobernador de la provincia, que estaba procediendo contra el Alcaide por imprudencia temeraria, y que no conceptuaba necesaria la autorizacion prévia, porque en el caso de autos el Alcaide solo tenia el carácter de agente ó auxiliar del orden judicial:

Que el Gobernador, de conformidad con el parecer del Consejo provincial, requirió al Juzgado para que, con suspension del procedimiento, solicitase la autorizacion puesto que se trataba de un empleado administrativo, y que el delito por que se le perseguia no estaba exceptuado de la garantía establecida á favor de los mismos:

Por último, que el Juez en vista de la comunicacion del Gobernador, dió auto declarando innecesaria la autorizacion fundándose en las razones que anteriormente tuviera: y la Audiencia del territorio aprobó aquel proveido:

nes que anteriormente tuviera: y la Audiencia del territorio aprobó aquel proveido:

Visto el art. 67 del reglamento de Juzgados de 1.º de Mayo de 1844 segun el cual son los Alcaldes responsables con su persona y bienes de la custodia de los presos y de la comunicacion de los que se hallen en este estado; y por lo que hace al cuidado, tratamiento y departamento en que los deban tener con mas ó menos seguridades, son dependientes de los Jueces:

Visto el art. 17 de la ley de prisiones de 26 de Julio de 1849, conforme al que los Alcaldes de las cárceles cumplirán los mandamientos y providencias de los Tribunales y Jueces respectivos en lo concerniente á la custodia, incomunicacion y soltura de los presos con causa pendiente:

Considerando que, con arreglo á las disposiciones legales que se acaban de citar, el Alcaide de la cárcel de Valdeorras dependia directamente del Juez del partido en lo relativo á la custodia é incomunicacion de los presos evadidos, por cuya razon no le alcanza en este caso la garantía de la prévia autorizacion establecida á favor de los empleados administrativos;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, Vengo en declarar innecesaria la autorizacion de que se trata.

Dado en Palacio á treinta de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete.— Está rubricado de la Real mano.— El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Direccion general de Telegrafos.— Negociado 7.º

Ilmo. Sr.: Conviendo al servicio ampliar la instruccion de 22 de

Octubre último para el cumplimiento del Real decreto de 30 de Marzo de 1864, que concede facilidades en el establecimiento de estaciones telegráficas por cuenta de las Diputaciones provinciales, Municipios y particulares, haciéndola extensiva á los de temporada de baños, S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por V. I., y de conformidad con lo informado por la Junta superior facultativa del cuerpo de Telégrafos y con la Ordenación general de Pagos, se ha dignado aprobar las variaciones en ella introducidas, y que reformada se publique nuevamente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1867.—González Brabo.—Sr. Director general de Telégrafos.

*Instrucción que se cita en la anterior Real orden.*

Artículo 1.º Las solicitudes para establecer estaciones telegráficas se dirigirán á S. M. por conducto del Gobernador de la provincia á que corresponda la localidad en que hayan de situarse, y expresarán precisamente la clase de servicio á que los solicitantes aspiren, que no podrá ser otro que limitado, de día completo ó permanente. El Gobernador informará cuanto sobre el particular crea conveniente, dando su opinión acerca de las garantías que para el cumplimiento de su compromiso ofrecen los solicitantes.

Art. 2.º La Direccion general de Telégrafos, en vista de las referidas solicitudes que los Gobernadores remitirán al Jefe de dicho centro directivo, y si la influencia que puede tener en la red telegráfica la estación que se solicita no fuere perjudicial á la misma, fijará y hará conocer al solicitante la cantidad y moviliario que segun el cuadro adjunto será necesaria para su instalación y entretenimiento, así como el importe de la construcción y conservación del ramal que ha de unirla á la red general, si este fuese necesario, segun la posición de la localidad de que se trata.

Art. 3.º Enterado el solicitante, caso de conformidad, manifestará si está dispuesto á garantir y sufragar el gasto inmediato de la instalación, el del servicio y entretenimiento, y el alquiler del local de la estación, todo al menos por un año, tiempo mínimo por que se harán estas concesiones.

Art. 4.º Si los firmantes de la solicitud fueran las Diputaciones ó Ayuntamientos, la garantía será la aprobación de los presupuestos en que incluyan los gastos de que se trata.

Art. 5.º Dada cuenta al Gobierno de estar concluidas las anteriores prescripciones, concederá el establecimiento de la estación, procediéndose en su consecuencia á formalizar el correspondiente contrato gubernativamente ante el Gobernador de la provincia cuando se trate de Diputaciones ó Ayuntamientos, y por escritura pública cuando se trate de particulares, expresándose en ambos casos que aceptan y se sujetan á

cuanto esta instrucción previene. Los Gobernadores remitirán á la Direccion general de Telégrafos copia del contrato, en que harán constar se hallan aseguradas las garantías que exige el Real decreto de 30 de Marzo de 1864. Los gastos de la escritura y su copia serán de cuenta del solicitante.

Art. 6.º La ejecución de todos los trabajos necesarios hasta la apertura de la estación se efectuará bajo la dirección del funcionario que designe el Cuerpo de Telégrafos, cuyos gastos, como todos los demás que se originen hasta dejar instalada la estación, serán sufragados por los solicitantes. Con este objeto, y designado que sea el funcionario que deba llevar á cabo los trabajos, de cuyo nombramiento se dará traslado á los solicitantes, estos le entregarán la suma de 50 escudos, ó lo que se considere necesario, segun el presupuesto que se formará si fuere de mayor cuantía, y de cuya inversión deberá rendirles cuenta justificada.

Art. 7.º Si la estación solicitada fuese una de las suprimidas, el material de instalación para la estación y trozo de ramal que le corresponda, si fuera del Estado, se subastará, concediendo al solicitante el derecho de tanteo.

Art. 8.º El personal que haya de prestar el servicio en estas estaciones, y el de vigilancia de los ramales si los hubiese, pertenecerá precisamente al cuerpo de Telégrafos, cuyo Director general destinará el que corresponda á cada una con arreglo al que se fija en el cuadro adjunto.

Art. 9.º Los haberes del referido personal se satisfarán el último día de cada mes por el concesionario, quien entregará al Subinspector de la seccion en cuyo trayecto se halle enclavada la estación solicitada, valiéndose al efectos de giro ó de los medios que crea conducentes á su objeto y por trimestres adelantados la cuarta parte de lo presupuestado para entretenimiento en el cuadro que se acompaña.

Art. 10. El servicio de las estaciones y ramales, y el personal que en ellos lo presta, se sujetará á las prevenciones de esta instrucción; y dependiendo unas y otros exclusivamente de la Direccion general de Telégrafos tendrán las mismas obligaciones y responsabilidades que las pertenecientes al Estado, y prestarán su servicio con arreglo á los reglamentos y prescripciones vigentes.

Art. 11. La Direccion general proveerá por lo tanto á estas estaciones, lo mismo que á las demás del Estado, de todo lo necesario para su entretenimiento y servicio.

Art. 12. Serán sin embargo de cuenta de los concesionarios el entretenimiento del moviliario que deben conservar siempre en buen estado, así como el esterado en el invierno y cortinas en verano; los gastos de escritorio, combustible y alumbrado, ó los satisfarán en especie al principio de cada mes, ó los entregarán en metálico al telegrafista ó encargado con arreglo á la cantidad que fijará la Direccion general para cada mes segun las estaciones, y que no excederá anualmente de la que se señala para este objeto en el

cuadro que se acompaña.

Art. 13. El pago de los derechos de expedición de los despachos de correspondencia interior se hará por los expedidores en metálico con arreglo á tarifa, y su importe, comprobado por el talonario correspondiente, será entregado por el Jefe de la estación mensualmente en la Depositaria de la Direccion, Ayuntamiento ó empresa respectiva, obteniendo carta de pago por duplicado. Los despachos oficiales pagarán lo mismo que los privados; pero tendrán derecho de prioridad en la trasmision. Los despachos referentes al servicio no pagarán cantidad alguna.

Art. 14. Respecto á la correspondencia internacional, se satisfará por los expedidores en metálico la tasa correspondiente al trayecto español, y en sellos de telégrafos la que corresponda al trayecto extranjero: el importe por el primer concepto se entregará tambien por el Jefe de la estación como se establece en el artículo anterior; pero obteniendo otra carta de pago por duplicado.

Art. 15. Los Jefes de las estaciones rendirán á la Direccion general (Negociado 5.º) cuenta mensual por correspondencia interior, y otra por internacional, de las cantidades recaudadas, acompañando como justificantes los despachos originales y los duplicados de las cartas de pago.

Art. 16. Examinadas que sean estas cuentas en la Direccion general dará conocimiento la misma al concesionario de su aprobación ó reparos por el más ó el ménos que haya sido cobrado de lo que corresponda segun tarifa si lo cobrado hubiese sido de más, se deducirá de la primera entrega que vuelva hacerse y si hubiese sido de ménos, el encargado de la estación reintegrará al concesionario la diferencia cargándose el importe de esta en la primera cuenta que rinda.

Art. 17. Cuando en un quinquenio liquidado resulte que los rendimientos de la estación son ya mayores que los gastos, se rescindiré el contrato, y la estación quedará de cuenta del Estado, que reintegrará al concesionario el importe de la cantidad con que contribuyera á la instalación, deduciendo de ella el exceso de los rendimientos sobre lo gastado en el referido quinquenio. Esto no es aplicable al caso en que se trata de empresas ó establecimientos públicos ó privados por sus menores garantías de constancia en los productos.

Art. 18. El movimiento del personal que la Direccion general disponga respecto á las estaciones lo comunicará al concesionario en los mismos términos que respecto al del Estado lo hace á la Ordenación general de Pagos; en los relevos por traslaciones, el saliente percibirá sus haberes hasta el mismo día de la entrega, y el entrante empezará á percibirlos desde el día siguiente.

Art. 19. Si por circunstancias especiales dispusiere el Gobierno que unas de estas estaciones aumentase las horas de servicio, ó nombrase para ellas más personal que el fijado en el cuadro que se acompaña el exceso de gastos será de cuenta del

Estado: si por el contrario, dispusiere el Gobierno la suspension del servicio en alguna de estas estaciones durante un tiempo determinado ó indeterminado, el concesionario no tendrá que satisfacer más gasto que el del alquiler del local en dicho tiempo. Si la suspension fuese solo respecto al servicio privado, continuando para el oficial, este no será de pago por el trayecto español, y todos los gastos serán de cuenta del Estado.

Art. 20. Si los concesionarios faltasen á las obligaciones que esta instrucción les impone, se anulará la concesion: previo el expediente oportuno, quedando á beneficio del Estado todo el material telegrafico y entregando á aquellos el moviliario tal como se encuentra.

Art. 21. Todo lo prescrito en los artículos precedentes es aplicable á las estaciones de temporada de baños pero debiendo entenderse en este caso: primero, que el gasto inicial por su instalación y establecimiento se satisfará solo la primera vez que se verifique, montando y desmontando la estación, si así conviere al concesionario en los años sucesivos, el mismo auxiliar ó telegrafista que sea destinado á servir en ella, sin más retribucion que el haber personal que le corresponda, y el abono por el solicitante de los gastos que esto pueda originarle: segundo, que la cantidad señalada por pago de los objetos de entretenimiento y servicio de que segun el art. 11 proveerá el cuerpo, en vez de satisfacerse por trimestres adelantados como previene el art. 9.º, se prorateará por el número de meses que permanezca en servicio la estación: tercero, que además del sueldo que corresponda al personal destinado, se obligará al solicitante á satisfacerle como gratificación una mitad más de haber: y cuarto, que serán de cargo del concesionario los gastos que por conducción personal en sus viajes de ida y regreso se ocasionen al personal destinado á la estación, segun lo marcado en el cuadro adjunto, previa cuenta justificada que le rinda el encargado de la misma.

Art. 22. La Direccion general de Telégrafos queda encargada de cumplir y hacer cumplir las condiciones de cada contrato que se considera principia á regir á partir del día en que la estación queda abierta al servicio.

*Cuadro que expresa los gastos de instalación y entretenimiento de las estaciones, segun el diferente servicio que prestan.*

| ESTACIONES DE SERVICIO LIMITADO.   |                 |
|--|-----------------|
| HORAS DE SERVICIO.   |                 |
| De 9 á 12 de la mañana, y de 2 á 7 de la tarde. Los días festivos solo de 2 á 7 de la tarde. |                 |
| <i>Gastos de traslación.</i>   | <i>Escudos.</i> |
| Por el aparato de trasmision y todos sus accesorios.   | 280             |
| Por la mesa para montarlo.   | 8               |
| Por el tabloncillo de entrada de hilo.   | 5               |
| <b>Total que debe entregar el</b>  |                 |

Escudos.  
contratista para el establecimiento de la estacion, 293

Movillario que debe suministrar el concesionario.

Un sillón para el telegrafista.— Un tintero.— Una salvadera.— Un quinqué con pantalla.— Un cartapacio.— Una mesa de pino forrada de hule, con cajón y cerradura, de un metro 25 centímetros de largo por 0'85 de ancho.— Cuatro sillas.— Un candelero.— Una bandeja.— Dos vasos.— Una botella de cristal.— Un cántaro.— Un orinal.— Un brasero con tarima y badila.— Un perchero.— Un armario.— Un reloj de pared.

Gastos permanentes.—Personal.  
Un telegrafista segundo... 500  
Un ordenanza... 250

Material.  
Escritorio, alumbrado y combustible... 100  
Entretenimiento del aparato, pilas y demás accesorios; papel-cinta, sulfato y toda clase de impresos para la trasmision y recepcion... 80  
Total... 930

ESTACIONES DE DIA COMPLETO.

Horas de servicio.  
Desde las siete de la mañana en el verano, ó desde las ocho en invierno, hasta las nueve de la noche.  
Se entiende por invierno desde 1.º de Octubre á fin de Marzo.

Gastos de instalacion.  
Los mismos que la anterior.

Moviliario.  
El mismo anterior, pero añadiendo.  
Un cartapacio.— Un tintero.— Una salvadera.— Un candelero.— Una mesa al menos igual á la anterior.  
Un sillón.— Dos sillas.— Un palanquero completo.

Gastos permanentes.—Personal.  
Un telegrafista primero... 600  
Uno id. segundo... 500  
Un ordenanza... 250

Material.  
Escritorio, alumbrado y combustible... 150  
Entretenimiento del aparato, pila y demás accesorios, papel-cinta, sulfato y toda clase de impresos para la trasmision y recepcion... 80  
Total... 1.580

ESTACIONES PERMANENTES.

Horas de servicio.  
Las 24 horas del dia.

Gastos de instalacion.  
Los mismos.

Moviliario.  
El mismo de las de dia completo; pero añadiendo:  
Un candelero.— Dos sillas.— Una mesa mejor.

Gastos permanentes.—Personal.

Un Jefe de estacion de la clase de Auxiliar... 700  
Dos telegrafistas segundos... 1.000  
Dos ordenanzas... 500

Material.  
Escritorio, alumbrado y combustible... 250  
Entretenimiento del aparato, pila y demás accesorios: papel-cinta, sulfato y toda clase de impresos para la trasmision y recepcion... 80  
Total... 2.530

RESUMEN DEL GASTO PERMANENTE.

Limitado.  
Personal... 750  
Material... 180  
900

Dia completo  
Personal... 1.350  
Material... 230  
1580

Permanente.  
Personal... 2.200  
Material... 350  
2550

NOTAS. No puede fijarse el gasto de instalacion respecto á los ramales, porque depende de su situacion y longitud.

El permanente de estos tampoco puede decirse sin saber su longitud, aunque si que exigen un celador con 300 escudos anuales por cada 15 kilómetros, y 12 anuales por kilómetro para su conservacion y entretenimiento.  
Madrid 7 de Mayo de 1867.— Aprobado por S. M.—Es copia.— Salustiano Sanz.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular número 329.

El Alcalde de Ossa de Montiel participa á este Gobierno, haberse extraviado el dia 3 del corriente, 4 mulas cerriles, cuyas señas se expresan á continuacion, de la propiedad de D. José Navarro vecino del Bonillo; y he dispuesto anunciarlo en este periódico oficial, encargando á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, que si fueren habidos las remitan al citado Alcalde de Ossa de Montiel para que sean entregadas á su dueño, previo abono de los gastos que hayan ocasionado.  
Albacete 13 de Junio de 1867

El Gobernador.  
Francisco Navarro.

Señas de las mulas.

Una de 5 á 6 años, 3 dedos menos de la marca, pelo castaño oscuro, un poco rozada en una mano de haber llevado corma y en el cuello señal de haber llevado cencerro.

Otra un poco mas baja, de 3 años, pelo pardo, rozada de la trava, aunque le ha criado pelo.

Otra pelo rojo, de 3 años, de la misma talla que la anterior poco mas ó menos.

Y otra, pelo entre pardo con la barriga blanquinosa, de 3 años.

Todas cuatro tienen en el ocico el hierro de esta figura O.

Consejo provincial.

Don Domingo Aguado y Alba, Abogado de los Tribunales Nacionales, y Secretario del Consejo de esta provincia.

CERTIFICO: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 3.º de la Real orden de 22 de Marzo de 1850, se ha reunido el Consejo con asistencia del Sr. Comisario de Guerra con objeto de fijar los precios á las especies que hubiesen suministrado los pueblos á las tropas del Ejército y Guardia civil en el mes de Junio último, y con vista de los testimonios remitidos resultaron los siguientes con arreglo al sistema métrico decimal.

|                                   |           |       |
|-----------------------------------|-----------|-------|
| Kilogramo de carbon.              | Esc. Mts. | 0,028 |
| Kilogramo de leña.                | Esc. Mts. | 0,006 |
| Litro de aceite.                  | Esc. Mts. | 0,445 |
| Kilogramo de paja.                | Esc. Mts. | 0,014 |
| Racion de cebada.                 | Esc. Mts. | 0,509 |
| Racion de pan de 0,70 kilogramos. | Esc. Mts. | 0,113 |

Y para que conste expido la presente con el visto bueno del Sr. Presidente interino en Albacete á 12 de Junio de 1867.—Domingo Aguado V.º B.º—Navarro.

Gobierno Militar.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia donde residan los soldados procedentes del ejército de Ultramar, José Manuel Ibañez y Rafael Camacho Perez, se servirán manifestarlo con la brevedad posible, para poderles remitir documentos de interés que les pertenecen.

Albacete 13 de Junio de 1867.— El Comandante militar, Claudio Pascual y Torrejon.

Alcaldia constitucional de Recueja.

Don Andres Gimenez, Alcalde y Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que terminado por la Junta pericial el cuaderno de la riqueza que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial y sus recargos en el periodo de 1867 á 68, queda expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de 15 dias, con el fin de que los partícipes en él puedan examinar sus cuotas y reclamar de agravio.

Las reclamaciones que se intente trascurridos dicho plazo no serán atendidas.

Recueja 5 de Junio de 1867.— E. A. Andrés Gimenez.—P. S. M. Elisco Gil.

Alcaldia constitucional de Hellin.

El Alcalde constitucional de esta villa de Hellin.

Hace saber: Que desde hoy y por término de 8 dias se expone al público en las puertas de estas salas capitulares el repartimiento de la contribucion territorial de este pueblo correspondiente al año próximo de 1867 á 68, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer reclamaciones sobre error en la distribucion.

Hellin 12 de Junio de 1867.— Tomas Rodriguez de Vera.—P. S. M. Juan Sanchez.

Alcaldia constitucional de Ayna.

Don Francisco Fajardo y Cano, Alcalde constitucional de esta villa de Ayna.

Hago saber: Que el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, correspondiente al año económico de 1867 á 68, se encuentra terminado; y en su virtud estará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de 8 dias á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el Bo-

letin oficial de la provincia, para que las personas comprendidas en dicho documento puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que creyerán justas:

Ayna 11 de Junio de 1867.—Francisco Fajardo.—P. S. M. Pedro García, Srio interino.

### Alcaldia constitucional de Alpera.

Don Antonio Castillo Arnedo, segundo Teniente Alcalde de esta villa, por indisposicion del primero.

Hago saber: Que concluido el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganaderia de esta villa, para el año económico de 1867 á 68, se pone de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento, por término de ocho dias á contar desde la insercion del presente en el Boletin oficial de esta provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan reclamar de agravio por error ó mala aplicacion del tanto por ciento á que ha salido gravada la riqueza misonible, pues pasados no sean oidos.

Alpera 11 de Junio de 1867.—Antonio Castillo.—Por su mandado, Fabian Tarraga, Srio.

### Alcaldia constitucional de Valdeganga.

Don Juan Gomez Herreros, Alcalde constitucional de la villa de Valdeganga.

Hago saber: Que hallándose terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de esta villa, para el año económico de 1867 á 1868 el Ayuntamiento que presido ha acordado se esponga al público por término de ocho dias á contar desde la publicacion del presente anuncio en el Boletin oficial de esta provincia, para que los contribuyentes inscriptos en él, puedan revisar sus respectivas partidas y hacer las reclamaciones que á su derecho conduzca, pues pasado dicho término no se oirá reclamacion alguna por justa que sea.

Valdeganga 11 de Junio de 1867. Juan Gomez.—P. A. del A, Agustin Tellez.

### Alcaldia constitucional de Peñas de San Pedro

Don Juan Molina, Alcalde constitucional de esta villa de Peñas de San Pedro.

Hago saber: Que habiéndose terminado por la Junta, el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito para el año próximo entrante, el Ayuntamiento ha acordado ponerlo al público en la Secretaria municipal hasta el dia 16 del actual á fin de que los contribuyentes puedan enterarse de la aplicacion del tanto por ciento, y aducir las reclama-

ciones que estimen si notaren alguna equivocacion, advertidos de que pasado dicho término no serán oidos.

Peñas de San Pedro 8 de Junio de 1867.—Juan Molina.—P. M. Juan N. Alcantud.

Don Juan Molina, Alcalde Constitucional de esta villa de Peñas de San Pedro.

Hago saber: Que con la competente autorizacion del Sr. Gobernador civil de la provincia se saca á la subasta el arbitrio de uso voluntario de los pesos y medidas de esta villa para el año próximo entrante, cuyo acto tendrá lugar en esta sala capitular ante el Ayuntamiento y hora de 11 á 12 de la mañana, señalando para los dos remates los dias 16 y 23 del actual, y el 30 del mismo como tercero en el caso de no presentarse licitadores en el primero.

Lo que se anuncia por medio del presente á fin de que llegando á conocimiento de los que quieran interesarse en dicha subasta puedan enterarse del pliego de condiciones que original consta en la Secretaria municipal.

Peñas de San Pedro 8 de Junio de 1867.—Juan Molina.—P. M. Juan N. Alcantud, Srio.

### Alcaldia constitucional de Molinicos.

Don José de la Cruz, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que se halla terminado el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa para el año económico de 1867 á 68, y acordado por el Ayuntamiento su esposicion al público en esta Secretaria municipal, por término de 8 dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia, para que los contribuyentes tanto vecinos como forasteros puedan examinarlo y producir las reclamaciones que crean oportunas.

Molinicos 11 de Junio de 1867. José de la Cruz.—P. A. D. A, Antonio Morales, Srio.

### Alcaldia constitucional de Montalbos.

Don Juan Escribano, Alcalde constitucional de esta villa de Montalbos.

Hago saber: Que terminado el repartimiento de contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia para el año económico próximo de 1867 á 68, se halla de manifiesto en la Secretaria de este municipio por término de 8 dias para que los contribuyentes puedan consultarlo si les conviene, y reclamar cualquier agravio que se les pueda haber inferido en la inteligencia que trascurrido dicho término no serán oidas las que se produzcan por fundadas que sean.

Y para la comun noticia de todo se fija el presente.

Montalbos 12 de Junio de 1867. Juan Escribano.—P. S. M. Juan de las Heras, Srio.

### Alcaldia constitucional ed Cenizate.

Don Pedro Villena Martinez, Alcalde constitucional de esta villa de Cenizate.

Hace saber á los vecinos y hacendados forasteros: Que se halla concluido el repartimiento de la contribucion territorial del próximo año económico de 1867 á 68, y espuesto al público en la Secretaria de este municipio por término de 8 dias á contar desde el en que aparezca este anuncio inserto en el Boletin oficial de la provincia; en cuyo plazo pueden los contribuyentes enterarse de las cuotas que les ha correspondido, y deducir si algun perjuicio ha podido inferirseles en la aplicacion del tanto por ciento. Pasado estetermino no se oirá reclamacion alguna.

Cenizate 12 de Junio de 1867.—Pedro Villena.—P. S. M. Pedro José Alarcon.

### Alcaldia constitucional de Ferez.

Don Carlos Ramon Lopez, Alcalde constitucional de esta villa de Ferez.

Hago saber: Que terminado el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganaderia de este pueblo para el próximo año económico de 1867 á 1868, se expone al público sobre las mesas de este Ayuntamiento por término de 8 dias á contar desde que el presente aparezca inserto en los Boletines oficiales de la provincia, dentro de los cuales los contribuyentes comprendidos en él, podran enterarse de sus respectivas cuotas y hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Ferez 9 de Junio de 1867.—Carlos Ramon Lopez.—P. S. M. Gines Lopez.

### Alcaldia constitucional de Jorquera.

Don José Elorriaga Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado el Repartimiento de la contribucion territorial de esta villa para el año económico de 1867 á 68, se ha acordado su esposicion al público por término de 8 dias, en la Secretaria de este Ayuntamiento á contar desde el siguiente á el en aparezca este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, para que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que estimen justas.

Jorquera 10 de Junio de 1867. José Elorriaga.

### Alcaldia constitucional de Bienservida.

Don José Antonio Navarro, Alcalde constitucional de la villa de Bienservida.

A los vecinos y hacendados forasteros dentro de este distrito municipal, Hago saber: Que el repartimiento de la contribucion territorial y sus recargos de esta villa para el próximo año económico de 1867 á 68, se halla concluido y de manifiesto en las salas capitulares por el término de 8 dias, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, dentro de cuyo plazo, podrán concurrir á examinarlo, é interponer las reclamaciones de agravio que creyeren responderles; en inteligencia que despues de trascurrido, no tendrán ya tal derecho, y se remitirá dicho repartimiento, á la aprovacion superior.

Bienservida 9 de Junio de 1867. José Antonio Navarro.—P. M. A. Valentin Andrés Navarro, Srio.

### Direccion general de Rentas Estancadas y Loterias.

En el Sorteo lebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña Maria Salomé Sotos y Garcia hija de Don Reyes, miliciano nacional de Viveros muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Direccion, á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletin oficial y de más periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Junio de 1867.—El Director general, José Maria Bregon.—Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

### SECCION NO OFICAL.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta toda clase de impresiones para los Ayuntamientos.

ALBACETE.

Imprenta de Elias Serna y Enrique Soler